

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito D.M., 24 de febrero de 2023.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 25 de enero de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **No. 2985-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 19 de octubre de 2022, María José Orejuela Verduga y otros¹ (“los accionantes”) presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 23 de septiembre de 2022 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“la Sala Especializada”). Los antecedentes procesales son los que se detallan a continuación:
2. El 16 de junio de 2021, los accionantes presentaron una acción de protección en contra del Ministerio de Salud Pública.²
3. El 29 de junio de 2021 y el 5 de julio del mismo año, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Flavio Alfaro llevó a cabo la audiencia y aceptó la acción de protección.³ En la audiencia, el Ministerio de Salud Pública y la Procuraduría General del Estado presentaron un recurso de apelación, conjuntamente.

¹ Los accionantes son María José Orejuela Verduga, Mayra Abigail Velásquez Gagnay, Tania Esperanza Cedeño Muñoz, María Gabriela Arteaga Mera, Jenny Adriana Ibarra Cedeño, Guadalupe del Rosario Cuadros Romo, Samuel Benito Castillo Ramírez, Mayra Dolores Zambrano Moreira, Francisca Magdalena Arteaga Moreira, Peggy Narcisa Andrade Rodríguez, Mayra Patricia Zambrano Zambrano, María Rita del Carmen Salazar Bravo, María Patricia Salavarría Moreira, Teresa Karolina Zambrano López, Fanny Elizabeth Ávila Rodríguez, María Marlene Álvarez Zambrano, Carlos Vinicio Barreiro Cedeño, Ana Karen Bravo Macías, Diana Karolina Chávez Cedeño, Jessica Paulina Delgado Sánchez, Johanna Carolina Figueroa Moncayo, Ángel Mauro García Ibarra, Germán Antonio Gómez Aray, Lida Silvana Loor Bravo, Gabriel Bernardo Mendoza Zambrano, Kelvin Roquefélix Muñoz Acosta, Johanna Monserrate Palacios Ponce, Katherin Elizabeth Palma Vélez, Johanna Paola Peralta Cedillo, Yerilynn Melissa Santos Zambrano, Sergio André Solorzano Albán, Rubén Darío Vargas Loor, Carlos Alberto Valdiviezo Romero, Tania Luana Vélez Zambrano, Erick Fabian Zambrano Andrade, María Lourdes Mejía Toromoreno, Juliana Teresa González Alarcón, Esther María Zambrano Macías, José Rubén Zambrano Flecher.

² Los accionantes alegaron que, al no habérseles otorgado sus nombramientos definitivos a pesar de haber prestado sus servicios por más de un año en el Distrito 13D07-Chone-Flavio Alfaro y Hospital Básico ‘San Andrés’-Flavio Alfaro, se vulneraron sus derechos a la estabilidad laboral, al trabajo, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación. Y su pretensión concreta era que se convoquen a los respectivos concursos públicos de méritos y oposición. Acción de protección signada con el No. 13322-2021-00187.

³ En sentencia, se ordenó que el Ministerio de Salud Pública, a través de la unidad correspondiente, convoque, en el plazo de 10 días, a un concurso de méritos y oposición en la Red Sanitaria para otorgar los nombramientos definitivos a los accionantes, en cumplimiento del artículo 25 de la Ley de Apoyo Humanitario. La sentencia fue notificada de forma escrita el 14 de julio de 2021.

4. El 23 de septiembre de 2022, la Sala Especializada aceptó el recurso de apelación y dejó sin efecto la sentencia de primera instancia en la que se aceptó la acción de protección.

2. Objeto

5. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
6. La demanda se planteó en contra de la sentencia emitida el 23 de septiembre de 2022 por la Sala Especializada. Esta decisión se enmarca dentro del presupuesto de esta acción.

3. Oportunidad

7. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 19 de octubre de 2022. La decisión impugnada fue dictada el 23 de septiembre de 2022 y notificada el mismo día. La demanda ha sido presentada dentro del término legal, de acuerdo con los artículos 60, 61(2) y 62(6) de la LOGJCC.

4. Requisitos

8. En lo formal, la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

9. Los accionantes pretenden que esta Corte admita a trámite la acción extraordinaria de protección y que, en sentencia, declare la violación del debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, *“en conexidad con los Artículos 1.1, 8.1, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”*. Adicionalmente, buscan que se declare con lugar la acción de protección; se declare la nulidad de la sentencia impugnada; que sortee un nuevo tribunal para que *“resuelvan conforme a derecho y declaren sin lugar el recurso de Apelación de la Acción de Protección propuesta”*; que se ordene una reparación integral; y, que se ordene que el Ministerio de Salud Pública que *“deje sin efecto las acciones que limitan la convocatoria a concurso y se mantenga la legalidad de los concursos ya otorgados.”*
10. Sobre la violación al debido proceso en la garantía de motivación, los accionantes transcriben el artículo 76(7)(l) de la CRE y el artículo 8(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Igualmente, en la demanda, se cita la jurisprudencia de esta Corte Constitucional sobre este derecho y se enumeran artículos

de varios instrumentos internacionales⁴. Adicionalmente, los accionantes transcriben parte de la sentencia impugnada.

11. Para los accionantes, *“es evidente que los hechos descritos no son pertinentes a la realidad procesal de la Acción de Protección, por lo tanto, no existe pertinencia entre los supuestos fácticos citados por la Sala, en consecuencia, hay motivación suficiente y adecuada”*. Asimismo, señalan que *“de las causales de improcedencia invocadas por la Sala no se adecúan al caso concreto”*.
12. Sobre la violación del derecho a la seguridad jurídica, los accionantes transcriben el artículo 82 de la CRE. Asimismo, citan jurisprudencia de esta Corte Constitucional sobre este derecho y doctrina sobre la acción de protección. Los accionantes afirman que la Sala Especializada no aplicó una norma vigente y que se demoró más de un año en resolver el recurso. Y, después de abordar doctrina sobre la acción de protección, afirman que *“los hechos descritos no son pertinentes a la realidad procesal de la Acción de Protección, por lo tanto, no existe pertinencia entre los supuestos fácticos citados por la Sala”*. Añaden que *“es necesario establecer que las causales de improcedencia invocadas por la Sala no se adecúan al caso concreto, por cuanto, se ha demostrado por parte de la accionante los hechos alegados en la acción, conforme se evidencia de la revisión del expediente”*.

6. Admisibilidad

13. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
14. El argumento de los accionantes no cuenta con una carga argumentativa mínima (párrafo 10 *supra*) ya que no se plantea un argumento concreto sobre la violación de derechos (tesis) ni tampoco una base fáctica ni justificación jurídica que expliquen cómo la decisión impugnada habría violado sus derechos. En función de esto, este Tribunal de Sala de Admisión, verifica que, en relación con los argumentos sobre la sentencia impugnada, la demanda no cumple con el requisito del artículo 62(1) de la LOGJCC⁵ al no contener una argumentación completa⁶.

⁴ Los accionantes hacen referencia a la Declaración Universal de Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la práctica del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

⁵ El artículo 62(1) de la LOGJCC requiere que, en la demanda de acción extraordinaria de protección exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 18. Según lo ha establecido la Corte Constitucional, para considerar si un cargo configura una argumentación completa, se debe constatar si este reúne, al menos, los siguientes tres elementos: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión judicial de la autoridad judicial” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; y, iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma “directa e inmediata”.

15. De la revisión de la demanda, se aprecia que los accionantes plantean alegaciones que se orientan a expresar su inconformidad y desacuerdo con el análisis y decisión de la Sala Especializada (párrafos 11 y 12 *supra*). Sus cargos se centran en cuestionar lo errado de la decisión impugnada, toda vez que los accionantes consideran que la actuación de la Sala Especializada fue errónea en su interpretación.⁷ En función de esto, esta demanda incurre en lo previsto en el artículo 62(3) de la LOGJCC⁸.
16. Por otro lado, de conformidad con el artículo 62(8) de la LOGJCC, se debe verificar la relevancia constitucional del caso en orden de admitir a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección. Este requisito de admisibilidad busca asegurar que la Corte Constitucional emita un pronunciamiento de fondo solamente en los casos que revistan una clara relevancia constitucional, evitando de esta forma que la Corte se convierta en una nueva instancia de análisis y revisión de las decisiones judiciales.
17. En este sentido, se verifica que los argumentos esgrimidos en la demanda no permiten establecer ninguno de los criterios señalados en el artículo 62(8) de la LOGJCC. De manera que, la presente causa no reviste de trascendencia nacional; no es novedosa, es decir, que permita crear un nuevo precedente; ni permite corregir la inobservancia de algún precedente de la Corte Constitucional. Por lo tanto, dado que no se ha verificado la relevancia constitucional del caso, ello impide que se admita a trámite la demanda.
18. En virtud de que la demanda se encuentra inmersa en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

7. Decisión

19. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección **No. 2985-22-EP**.
20. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria, de acuerdo con el artículo 62 de la LOGJCC; y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

⁷ Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que el mero desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional. Corte Constitucional, Sentencia No. 785-13-EP/19, párr. 18.

⁸ El artículo 62, numeral 3, de la LOGJCC señala que el argumento de la acción no debe agotarse “*solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.

21. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 24 de febrero de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN